

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 1547- 19 Auto No. 2045 de 18 de noviembre de 2019 “Por la cual se ordena notificar el Acto administrativo 1836, Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos”**

Para notificar mediante publicación web al usuario “GLOBITEL SAS”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **16/12/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

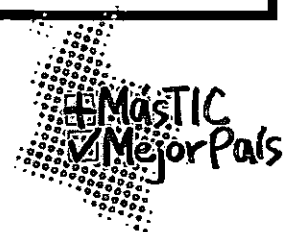
Se deja constancia que el Auto No. 1836 del 29 de agosto de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente y en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 20-12-2019**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MINTIC

Código TRD: 432

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 28/11/2019

HORA: 15:54:11

FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 192098933

DESTINO: GLOBITEL S.A.S.

BOGOTA-BOGOTA

Bogotá D.C.

Señor(a):  
**GLOBITEL SAS**  
Representante Legal

**Asunto:** Citación a notificarse personalmente del Acto Administrativo No. 2045 del 18 de noviembre de 2019 el cual ordena notificar personalmente del Acto Administrativo No. 1836 del 29 de agosto de 2019

Respetado (a) Señor (a):

Me permito informarle a usted que conforme con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente se procede a publicar citatorio por el término de cinco (5) días, en la página web de la entidad [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co) el día **27 de noviembre de 2019**, para acudir a la diligencia de notificación personal del **Acto Administrativo No. 1836** del 29 de agosto de 2018, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la des fijación de la publicación de la presente es decir desde el **03 de diciembre de 2019**, informándole que debe presentarse en la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, carrera 8 entre las calles 12ª y 12b, a efectos. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**  
Proyectó y elaboró: Aura Yekatherin Sierra Botero.





El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 18/11/2019

HORA: 10:00:44

FOLIOS: 1

Código TRD:

REGISTRO NO: 192094509

TRAMITE A.: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Bogotá D.C.,

## MEMORANDO

**PARA:** LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

**DE:** CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN  
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

**ASUNTO:** Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo primero del acto administrativo Nro. 2045 de 2019, que se profirió dentro de la investigación administrativa Nro. 1897-2017, se ordenó lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Notificar en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del acto administrativo Nro. 1936 del 30 de septiembre de 2019, artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa Nro. 1897-2018 en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado NIT. 900735139-4 y código RTIC 96002337, conforme a las consideraciones expuestas."

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN**  
SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexos: copia acto administrativo Nro. 1936 de 30 de septiembre de 2019 registros números 192080435 del 1 de octubre de 2019 y copia acto administrativo Nro. 2045

Proyectó: Margie Rivas *me*

Revisó: Ricardo Ospina Noguera *rao*

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *[Signature]*

INV. No. 1897-2018

No móvil

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B  
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia  
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248  
www.mintic.gov.co





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2045 DE 2019

18 NOV 2019

Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, efectuada la respectiva verificación en las bases de datos de este Ministerio, se encontró que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con NIT 900735139-4, se incorporó en el Registro TIC<sup>1</sup> mediante número 96002337 desde el día 3 de febrero 2015, accediendo a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que mediante escrito radicado bajo Nro. 817245 del 7 de abril de 2017, el consultor SERTIC S.A.S., en ejecución del contrato de consultoría Nro. 0576 de 18 de diciembre de 2014 y en desarrollo de las labores de apoyo operativo a la ejecución del modelo de Vigilancia y Control de la Dirección atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Dependencia, remitió el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación y demás documentos, en donde informó el hallazgo evidenciado el día 28 de febrero de 2017, al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **GLOBITEL S.A.S.** <sup>2</sup>.

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, ordenó la apertura de la investigación administrativa número 1897 de 2017 y elevó pliego de cargos Nro. 214 del 21 de junio de 2017, el cual fue corregido mediante el acto administrativo Nro. 1482 de 15 de mayo de 2019, por la presunta comisión de la siguiente infracción:

*Cargo Único: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por abstenerse de presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, al no atender la verificación por aspecto programada el 28 de febrero de 2017, la cual había sido comunicada a su representante legal por correo electrónico y vía telefónica el día 7 de febrero de 2017, frente a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros, con lo que presuntamente incumplió también lo establecido en los numerales 3 de 6 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015.*

Que en la parte resolutive del pliego de cargos citado se le informó al investigado el derecho que le asistía de presentar en tiempo a sus descargos y de adjuntar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que quisiera hacer valer dentro de la actuación administrativa, acto administrativo que se comunicó mediante registro Nro.192037157 del 15 de mayo de 2019, el cual fue remitido a la dirección de notificación en las bases de datos de este Ministerio, correspondiente a la Avenida calle 26 Nro. 69-76 oficina 1301, la cual corresponde de igual manera, a la dirección de notificación judicial consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la cual fue devuelta por causal de dirección deficiente.

<sup>1</sup> En la actualidad, Registro Único de TIC

<sup>2</sup> Folios 1 al 13 del expediente.

18 NOV 2019

Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

Que en razón que no fue posible comunicar el pliego de cargos, se procedió a publicar el aviso Nro. 1638 del 11 de julio de 2019, en la página web y en la cartelera destinada para ello, ubicada en la Oficina del Grupo de Notificaciones del MINTIC, por el término de cinco (5) días contados a partir del 17 de julio de 2019 y hasta el 23 de julio de 2019, quedando así comunicado el 24 de julio de 2019.

Que, vencido el término legal para presentar descargos, el investigado no remitió descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

Que teniendo en cuenta que entró en vigor el pasado 25 de julio de 2019, la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", y allí se modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 según lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, disponiendo que se aplica de manera inmediata en materia procesal en las investigaciones en curso, razón por la cual, se continuará la presente actuación administrativa de acuerdo a las reglas allí señaladas, además de las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que mediante el registro Nro. 192070096 del 30 de agosto de 2019, se corrió traslado para alegar dentro de la investigación administrativa Nro. 1897 de 2017. Sin embargo, el mismo quedó sin efecto según consta en el acto administrativo Nro. 1936 de 2019.

Que, está Dirección profirió el acto administrativo Nro. 1936 del 30 de septiembre de 2019 "Por el cual se corrige una investigación administrativa, se incorporan pruebas, y se corre traslado para alegar de conclusión" que fue enviado por el registro Nro. 192080435 del 1 de octubre 2019 a la dirección Avenida calle 26 Nro. 69-76 oficina 1301, pero fue devuelto por casual "Desconocido", según consta en guía de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales 4-72. Veamos:

472		PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO			
		FECHA DE ENTREGA 02/10/19			
		NOMBRE: ALEXANDER PEREA			
		ZONA-CENTRO SUR			
Nº	AÑO	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	NOMBRE O SELLO	OBSERVACIONES
5	19208029	ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO SAS	AV. LA ESPERANZA 96-10, BODEGA 2	NIT. 900.160.840 Fecha: 02 OCT 2019 Documento recibido para verificación de contenido NO SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN	
6	192081042	COLVANES LTDA	CRA 44 178-10	COLVANES DOCUMENTO RECIBIDO PARA VERIFICACION DE CONTENIDO	
7	192080415	GLOBITEL S.A.S.	AV. CALLE 26 69-76 OF. 1301	Desconocido	
8	192080419	RTV Y RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA SISTEMA DE MEDIOS PUBLICOS	CRA 49 25-33	RECIBO DE ENTREGA 02 OCT 2019 CORRESPONDENCIA	

Que como quiera que fue devuelto por causal desconocido y en aras de respetar el debido proceso, se entenderá como que se desconoce la información sobre el destinatario y, en consecuencia, se efectuará lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2009, a saber:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que ante la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo "por medio del cual se corrige una investigación administrativa, se incorporan pruebas, y se corre traslado para alegar de conclusión", expedido en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, y habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, esta Dirección procederá a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Notificar en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del acto administrativo Nro. 1936 del 30 de septiembre de 2019, artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa Nro. 1897-2018 en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado NIT. 900735139-4 y código RTIC 96002337, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 NOV 2019



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Margie Rivas *MR*

Revisó: Ricardo Ospina Noguera *RON*

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96002337

INV. No. 1897-2017

No móvil



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 1/10/2019

HORA: 09:18:27

FOLIOS:

01332

Código: TRD 231

REGISTRO NO: 192080435

DESTINO: GLOBITEL S.A.S.

Doctor

**EVERTH MEDINA PINZÓN**

Representante Legal

**GLOBITEL S.A.S.**

Avenida Calle 26 Nro. 69 – 76, Oficina 1301

[juridica@globitel.com.co](mailto:juridica@globitel.com.co)

[contactenos@globitel.com.co](mailto:contactenos@globitel.com.co)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Traslado para alegar de conclusión dentro de la Investigación Nro. 1897 de 2017

30 SEP 2019

Respetado Doctor Medina:

Para su conocimiento, me permito informar que en desarrollo de la investigación administrativa Nro. 1897-2017, adelantada en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con NIT. 900735139-4 y Registro TIC 96002337, se profirió el acto administrativo Nro. 1936 Por el cual se corrige una investigación administrativa, se incorporan pruebas, y se corre traslado para alegar de conclusión

Cordial saludo,

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**

**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Margie Rivas

Revisó: Ricardo Ospina Noguera *RO*

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CRG*

BDI: 1897-2017

No Móvil



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1836 DE 29 AGO 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales, el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2017, la Resolución 415 de 2010, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º1890 del 26 de agosto de 2008<sup>1</sup>, el Ministerio de Comunicaciones hoy, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó licencia de concesión a la "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" identificada con Nit. 900.060.191 y con código de expediente n.º53319, para la prestación del servicio COMUNITARIO de radiodifusión sonora en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M), en el corregimiento de ALTANQUEZ, en el municipio de VALLEDUPAR, departamento de CESAR, con vigencia hasta el 27 de octubre de 2018.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2018<sup>2</sup>, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, "(...) la remisión a esta Subdirección de la relación de aquellos concesionarios de RDS que, a la fecha, no han cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento y proceder a las actuaciones administrativas correspondientes."

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018<sup>3</sup> remitió un listado en archivo Excel, relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO".<sup>4</sup>

Que, mediante registro n.º1233479 de 11 de octubre de 2018<sup>5</sup>, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, "(...) informar a esta Subdirección, el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que, a la fecha de recibo del presente oficio, presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2018".

Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018<sup>6</sup>, dio respuesta a la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, en el cual indicó "(...) se describe a continuación el listado de concesionarios que a la fecha del 11/10/2018 han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018", en el que se evidencia entre otros el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO".<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 13 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 3

<sup>5</sup> Folio 4

<sup>6</sup> Folios 5 al 7

<sup>7</sup> Folio 6



*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

Que mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2018<sup>8</sup>, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora un listado en archivo Excel, de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO".<sup>9</sup>

Que la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, mediante correo electrónico de 9 de abril de 2019<sup>10</sup>, solicitó la verificación de la anterior información, en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER).

Adicionalmente, a través de correo electrónico del 16 de abril de 2019<sup>11</sup>, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, el archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018, sin embargo, para el caso en particular *no se evidencia* que el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO", con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, haya efectuado el pago.

Que una vez revisado el aplicativo de Sistema de Gestión del Espectro - SGE.<sup>12</sup>, se evidencia que el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" identificado con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319 se encuentra legalmente representado por el señor JAIME ENRIQUE ARIAS.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67<sup>13</sup> de la referida Ley.

*"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."*

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento*

<sup>8</sup> Folio 8

<sup>9</sup> Folio 9

<sup>10</sup> Folio 10

<sup>11</sup> Folio 11

<sup>12</sup> Conforme a la consulta en el aplicativo SGE del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 13 de agosto de 2019.

<sup>13</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

*Administrativo y de lo Contencioso. Administrativo".*

#### FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Información contenida en las bases de datos MinTIC (Base de datos de investigaciones, BDU, Zaffiro, Alfaret y Sistema de Gestión del Espectro - SGE) con respecto al concesionario la Comunidad "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO", con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, relacionada con la Licencia de Concesión y representación legal junto con el número de NIT, verificada el día 13 de agosto de 2019.

- Correo electrónico del día 2 de agosto de 2018, mediante el cual, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018.<sup>14</sup>

- Correo electrónico del día 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que; al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.<sup>15</sup>

- Registro n.º1233479 del día 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre del listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a esa fecha habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.<sup>16</sup>

- Registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018, a través del cual, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la solicitud de la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, describiendo el listado de concesionarios que al 11 de octubre de 2018 habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.<sup>17</sup>

- Correo electrónico del día 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, mediante el cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora un listado de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.<sup>18</sup>

- Correo electrónico del día 9 de abril de 2019, por medio del cual, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recáudo (en adelante SER), de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.<sup>19</sup>

- Correo electrónico del día 16 de abril de 2019, a través del cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, el

<sup>14</sup> Folio 1  
<sup>15</sup> Folios 2 y 3  
<sup>16</sup> Folio 4  
<sup>17</sup> Folios 5 al 7  
<sup>18</sup> Folios 8 y 9  
<sup>19</sup> Folio 10

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018.<sup>20</sup>

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N°.1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 dispone:

**"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.*

**"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."*

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápite precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificable una presunta infracción a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario la "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, por incumplir

<sup>20</sup> Folio 11

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

### CARGO FORMULADO

#### ÚNICO CARGO

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, compete al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, establece la obligatoriedad del pago de contraprestaciones por parte de los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora, para lo cual este Ministerio es quien reglamenta el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Decreto 1078 de 2015, el cual, entre otros aspectos, reglamenta el régimen unificado de contraprestaciones por concepto concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y estableciendo los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado en el registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018<sup>21</sup>, y los correos electrónicos de los días 31 de octubre de 2018<sup>22</sup> y 16 de abril de 2019<sup>23</sup>, emitidos por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, presuntamente incumple con la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, la contraprestación a cargo del mencionado concesionario por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

#### **Normas presuntamente infringidas**

**NÚMERAL 6. ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES.** "Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

**6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley."**

(...)

<sup>21</sup> Folios 5 al 7

<sup>22</sup> Folio 8 y 9

<sup>23</sup> Folio 11

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico previstas en la ley a cargo de los operadores de radiodifusión sonora, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 1078 de 2015, en su Título 7 se reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, en el cual en el capítulo 4 respecto de la liquidación y pago para los servicios de Radiodifusión Sonora, se dispone:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...)

**3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

(...)

Así las cosas, de conformidad con las normas que rigen los permisos de uso del espectro radioeléctrico en materia de contraprestaciones de los servicios de radiodifusión sonora y el material probatorio que reposa en el expediente, es posible concluir que el concesionario la "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numeral sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

#### REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>24</sup>.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.

<sup>24</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009<sup>25</sup>, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2774 - 2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario la "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º 53319, por la presunta infracción establecida en el numeral sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Información contenida en las bases de datos Mintic (Base de datos de investigaciones, BDU, Zaffiro, Alfabet y Sistema de Gestión del Espectro - SGE) con respecto al concesionario la Comunidad "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO", con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º 53319, relacionada con la Licencia de Concesión y representación legal junto con el número de NIT, verificada el día 13 de agosto de 2019.

- Correo electrónico del día 2 de agosto de 2018, mediante el cual, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018.

- Correo electrónico del día 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

- Registro n.º1233479 del día 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre del listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a esa fecha habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.

- Registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018, a través del cual, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la solicitud de la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, describiendo el listado de concesionarios que al 11 de octubre de 2018 habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

- Correo electrónico del día 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, mediante el cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora un listado de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

- Correo electrónico del día 9 de abril de 2019, por medio del cual, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER), de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

- Correo electrónico del día 16 de abril de 2019, a través del cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, el archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.º53319, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

29 AGO 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO" con Nit.900.060.191 y con código de expediente n.°53319, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, 29 AGO 2019

*gloriacalderon*

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Oscar Mauricio Rojas Moreno  
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez  
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz  
Concesionario: "RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO"  
Código n.°53319  
INV:2774 - 2019